



**TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA  
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS**

**AUTO No. 022 DE 2019**

(Aprobado mediante Acta No. 05 de la sesión realizada el día nueve (09) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones de esta anualidad)

**QUEJOSOS:** José N. Forero S. C.C. 19.467.260  
**DENUNCIADOS:** Impugnación de la Convención de Bogotá D.C., celebrada el 29 de noviembre de 2018  
**FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:** Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).  
**ASUNTO:** Auto que inadmite demanda.  
**PONENTE:** Elizabet Taborda Guevara (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de agosto de 2019).

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS (en adelante CERD), se permite proferir AUTO QUE INADMITE DEMANDA fundamentado en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. RECHAZO POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL:**

Los Estatutos del MAIS establecen que el Tribunal es un órgano de control que tiene por objeto resolver aquellos casos en los cuales se presenten faltas disciplinarias de los miembros y militantes del MAIS, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y en el Código de Ética y Régimen Disciplinario (en adelante CERD) del MAIS. Se advierte que en el artículo 44 estatutario se establece las funciones del Tribunal, en cuya disposición NO se determina competencia alguna al Tribunal para resolver impugnaciones a las convenciones que presenten los militantes del MAIS.

El artículo 45 de los Estatutos establece los mecanismos de impugnación a las decisiones que adopten los órganos de dirección, control y bancadas del MAIS y señala que procederán los recursos de reposición y de apelación, según sea el caso, de conformidad con la reglamentación que expida la Dirección Nacional del MAIS, la cual, a la fecha no se ha emitido. Además, estatuye que en dichas impugnaciones el Tribunal sólo será garante más no juzgador.

Por otro lado, respecto del rechazo de la denuncia, el numeral 4 del artículo 29 del CERD, establece como causales de rechazo que: “(...) *haya operado la caducidad de la acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad.*” De conformidad con esta norma, el Tribunal, únicamente, puede rechazar las denuncias que se encuentren bajo su conocimiento cuando ocurra alguna de las causales allí establecidas.

Igualmente, se pone de presente que el CERD consagra la figura de integración normativa, la cual consiste en la posibilidad de que el Tribunal recurra a otras normas del ordenamiento jurídico, cuando en el CERD existan vacíos legales para resolver un caso concreto. En este sentido, es menester recurrir a las causales de rechazo que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 de la siguiente manera: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se concluye que el Tribunal no es competente para resolver sobre impugnaciones a las convenciones, como es el caso bajo estudio. El Tribunal, únicamente, es competente para proferir decisiones sancionatorias cuando de las conductas individuales de los militantes de MAIS se encuentre probado que se incurrió en una conducta tipificada como falta de conformidad con el CERD. Además, al observar que la figura de falta de competencia no se encuentra regulada en el CERD, se hace necesario recurrir a las causales de rechazo consagradas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la cual la falta de competencia del juzgador conlleva el rechazo de la demanda. De esta manera, el Tribunal decretará el rechazo de la denuncia bajo estudio. De esta manera, el Tribunal decretará el rechazo de la denuncia bajo estudio, en lo referente a las pretensiones relacionadas con la impugnación de la Convención de Cundinamarca.

## **2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA RESPECTO JOSÉ N. FORERO S.:**

En cuanto a las pretensiones de la denuncia bajo estudio, en relación con las presuntas faltas cometidas por miembros directivos del MAIS, se pone de presente que el artículo 27 del CERD establece como requisitos de la denuncia los siguientes:

“ (...)

1. *Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.*
2. *Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.*
3. *Relato de los hechos de manera clara.*
4. *Indicar la presunta falta o faltas cometidas.*
5. *Prueba o pruebas por lo menos sumarias.*”

Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

**2.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.**

De los documentos remitidos al Tribunal se tiene que se encuentra plenamente identificada el quejoso o denunciante José N. Forero S. cédula de ciudadanía No. 19.467.260 de Bogotá D.C., pero no se hace alusión directa o identificación de los denunciados ya que se limita a hacer un relato de manera breve de algunos hechos que son motivo de supuestas irregularidades realizadas por directivos del MAIS en la realización de la convención de Bogotá D.C.

**2.2 Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.**

El quejoso o denunciante indica, al menos, que podrá ser notificado en el correo electrónico [comerciocolombia.org@gmail.com](mailto:comerciocolombia.org@gmail.com).

**2.3 Relato de los hechos de manera clara.**

En la denuncia bajo estudio se encuentra que, el quejoso o denunciante no realizó una narración clara de los hechos, por lo cual no se puede observar con precisión los fundamentos fácticos que sustentan la misma.

**2.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.**

El denunciante no indica las presuntas faltas cometidas por los directivos del MAIS, por lo que se lo exhorta a individualizar con precisión las conductas y las faltas de conformidad con lo establecido en el CERD, esto en el caso que decida subsanar la denuncia.

**2.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.**

En el expediente se anexan como pruebas: copia de la Resolución 003 del 9 de abril de 2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MAIS y copia del listado de los ex candidatos a las elecciones 2015 de Bogotá D.C. Sin embargo, se precisa que las mismas **no son conducentes, pertinentes, ni útiles** para demostrar la presunta existencia de los hechos.

De conformidad con lo expuesto anteriormente se

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la denuncia presentada por José N. Forero S., en lo relacionado a la impugnación de la Convención de Bogotá D.C por falta de competencia.
- 2. INADMITIR** la denuncia presentada por José N. Forero S., en lo relacionado el relato de los hechos ya que no son claros, y deben cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo 27 del Código de Ética y Disciplina Partidaria de MAIS y todas las normas vigentes y concordantes en la materia.

3. **INFORMAR** al señor José N. Forero S., que en lo relacionado con el rechazo de la impugnación de la Convención de Bogotá D.C, procede recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto en el término máximo de cinco (5) días.
4. **INFORMAR** al denunciante que, en lo relacionado con las presuntas faltas cometidas por directivos de MAIS, la denuncia podrá ser subsanada hasta ocho (8) días antes del inicio del siguiente periodo de sesiones del Tribunal.
5. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar de esta providencia al denunciante en el término máximo de tres (3) días en las direcciones electrónicas aportadas al expediente.
6. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar esta providencia a al denunciante en el término máximo de tres (3) días hábiles en las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Dado a los Nueve (09) días de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase,

**TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

  
**ELIZABED TABORDA GUEVARA**

  
**MARIELA SAENZ MEDINA**

  
**JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL O.**

  
**ALEXIS MARINO DAMANCIO S.**

  
**ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.**